



FRANQUEO  
CONCERTADO

## de la Provincia de Cáceres

Número 4

Sábado 5 de Enero

AÑO DE 1952

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.  
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.  
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.  
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

Instruyéndose en esta Junta, el oportuno expediente para clasificar de Beneficencia Particular, la Fundación instituida en Aldeanueva del Camino, por D. Eduardo Rubio Masides, según testamento otorgado por el mismo, en 2 de Marzo de 1923, por el que se dispuso que todos sus bienes, derechos y acciones, que legaba en usufructo a su sobrino Manuel Rubio Vaquero, al fallecimiento de éste, tales bienes, derechos y acciones, pasarían a ser de la propiedad de la Escuela de niños del citado Municipio, con objeto de que, sus rentas se inviertan en proveer de papel, plumas y libros y demás objetos que necesiten para su instrucción los niños pobres que asistan a la misma, y si sobrase alguna cantidad, después de cubrir estas atenciones, se invirtiera en proveer de prendas de vestir a los niños pobres que asistan a dichas Escuelas, y que sean dignos de ello, a juicio del Profesor, del Párroco y de las Autoridades Locales; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, se concede un plazo de VEINTE DIAS, a los representantes de la Fundación y a los interesados en sus beneficios, para que durante el mismo, expongan lo que estimen conveniente en relación con este expediente.

Cáceres, 29 de Diciembre de 1951.  
—El Gobernador Civil-Presidente,  
ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

7648

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

#### SUMINISTRO DE ARTICULOS A COLECTIVIDADES

Mes de ENERO de 1952

A las Colectividades, provistas del cuaderno modelo 31 bis, inscritas en esta provincia, se les suministrará, como racionamiento correspondiente al mes de Enero actual, los artículos a los módulos de ración que a continuación se detallan, y que recibirán en la cuantía correspondiente al número de raciones que hayan justificado en el mes anterior, ante la Delegación Local respectiva:

#### Hospitales y Sanatorios

Aceite.—3/4 litro por persona.  
Azúcar.—200 gramos por idem.  
Café.—100 idem idem.  
Jabón.—800 idem idem.

#### Sanatorios Psiquiátricos

Aceite.—3/4 litro por persona.  
Azúcar.—750 gramos por idem.  
Jabón.—400 idem idem.

#### Hoteles, Fondas y Pensiones

Aceite.—3/4 litro por persona.  
Café.—100 gramos por idem.  
Azúcar.—400 idem idem.

#### Auxilio Social

Aceite.—3/4 litro por persona.  
Azúcar.—400 gramos por idem.  
Jabón.—100 idem idem.

#### Prisión Provincial

Aceite.—3/4 litro por persona.  
Azúcar.—400 gramos por idem.  
Jabón.—100 idem idem.

#### Seminarios

Aceite.—3/4 litro por persona.  
Azúcar.—400 gramos por idem.  
Café.—200 idem idem.  
Jabón.—200 idem idem.

#### Comunidades Religiosas y Entidades Benéficas

Aceite.—3/4 litro por persona.  
Azúcar.—400 gramos por idem.  
Café.—100 idem idem.  
Jabón.—200 idem idem.

#### Sanatorios antituberculosos gratuitos

Aceite.—5/4 litro por persona.  
Azúcar.—750 gramos por idem.  
Café.—100 idem idem.  
Jabón.—800 idem idem.

#### Sanatorios antituberculosos de pago

Aceite.—Un litro por persona.  
Azúcar.—750 gramos por idem.  
Café.—100 idem idem.  
Jabón.—800 idem idem.

#### Colegios

Aceite.—3/4 litro por persona.  
Azúcar.—400 gramos por idem.  
Café.—100 idem idem.  
Jabón.—200 idem idem.

Cáceres a 3 de Enero de 1951.—  
El Gobernador Civil interino, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, LUIS GRANDE BAUDESSON. 42

#### SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION INFANTIL

A los titulares infantiles de Tarje-

tas de Abastecimientos, cuyas colecciones de cupones estén censadas en los comercios de ultramarinos al detall de esta provincia, se les suministrarán como racionamiento correspondiente al presente mes de Enero, los artículos a los módulos y precios que a continuación se detallan:

Aceite fino de oliva.—1/2 litro por persona, de cero a dos años y madres gestantes, censadas en los pueblos de Acehuche, A'deacentenera, Botija, Brozas, Cabrero, Higuera, Hologuera, Huéaga, Ibahernando, Jarai cejo, Majadas, Malpartida de Cáceres, Membrión, Moraleja, Morcillo, Peraleda de la Mata, Peseceza, Plasenzuela, Portaje, Portezuelo, Riobos, Ruanes, Salorino, Santa Ana, Santa Marta de Magasca, Saucedilla, Serrejón, Toril, Torrecillas de la Tiesa, Torrejoncillo, Torremocha, Torreorgaz, Torrequemada, Valdehúncar y Zorita, contra el corte de los cupones de aceite del mes de Enero, para los primeros y dos cupones de doscientos cincuenta gramos para las segundas, al precio de 6'50 pesetas ración.

Aceite corriente de oliva.—1/2 litro por persona, de cero a dos años y madres gestantes, censadas en Arroyo de la Luz, Cáceres, Plasencia, Trujillo y todas aquellas otras localidades que se abastezcan de su propia producción, contra el corte de los mismos cupones que para el aceite fino y al precio de 5'50 pesetas ración.

Medio litro por persona de cero a dos años y madres gestantes, censadas en el resto de las localidades de la provincia, contra el corte de los mismos cupones y al precio de 5'60 pesetas ración.

Azúcar.—Un kilo por persona, de cero a dos años, contra el corte de los cupones de azúcar, del mes de Enero y al precio de 11 pesetas ración.

Medio kilo por madre gestante, contra el corte de los cupones que justifiquen esta ración, al precio de 5'50 pesetas ración.

Jabón.—Medio kilo por persona, de cero a dos años, contra el corte del cupón número 1 de varios, al precio de 3'50 pesetas pesetas ración.

Este suministro ha de ser retirado por los censados en esta capital y Plasencia, precisamente antes del día 20 del mes actual.

Cáceres a 3 de Enero de 1952.—  
El Gobernador Civil interino, Jefe de los Servicios, LUIS GRANDE BAUDESSON. 41

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 357, correspondiente al día 23 de Diciembre de 1951, se publica lo siguiente:

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 19 de Diciembre de 1951, sobre derechos pasivos máximos.

Deberes sociales de protección y de tutela, que no obligaciones derivadas de vínculos de naturaleza contractual, son los que pesan hoy sobre el gobernante en la materia relacionada con las pensiones de ciertas Clases Pasivas del Estado. Así quedó netamente definido cuando el vigente Estatuto de veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis liquidó una grave preocupación de entonces al decidir por vía legislativa sobre el estado de derecho creado, respecto de los funcionarios ingresados al servicio del Estado después de cuatro de Marzo de mil novecientos diecisiete, los cuales, con arreglo a lo prevenido en el artículo primero de la Ley de Autorizaciones de aquel año, carecían de derechos pasivos.

Se creyó encontrar radical solución para el problema, mediante la fijación de una línea divisoria para los funcionarios de aquella época, a base de la diferencia entre los que a la sazón tenían derechos adquiridos consolidados, en cuanto a un régimen de pensiones y quienes no lo poseían en absoluto, atendida la fecha de su acceso al servicio público; se fijó, como es sabido, la de uno de Enero de mil novecientos diecinueve. Para los primeros se proclamó y consagró el absoluto respeto a los derechos adquiridos; a los segundos, esto es, a los que hubiesen ingresado o ingresaran con posterioridad a dicha fecha, se les ofreció, en cumplimiento de deberes de tutela (artículo veintiuno del Estatuto), la seguridad de un derecho pasivo mínimo mejorable por acto de su propia voluntad para convertirlo en derecho pasivo máximo, mediante un canon sobre los sueldos y demás emolumentos pagados por el Estado.

La medida no rindió los plenos frutos que cabría esperar de su carácter altamente generoso: núcleos importantes de funcionarios, con imprevisión explicable en la juventud, no utilizaron la ventaja (de tal puede calificarse, porque, como afirma el

preámbulo del Estatuto, después de maduro estudio, incluso de naturaleza actuarial, no hay proporcionalidad entre la cuantía del sacrificio de la cuota y el beneficio de la pensión máxima de acogerse al régimen de derechos pasivos máximos, acaso para no mermar ingresos de presente, aunque hubieran de traducirse en la obtención de positivas ventajas futuras.

Empero las lecciones de la experiencia y la acción inexorable del tiempo, maduran la reflexión para convencer de la conveniencia de cualquier mejora económica, mediante simples actos de opción, seguidos de modestos sacrificios económicos. He aquí por qué de cuando en cuando se hacen reiterados requerimientos a los poderes públicos para que otorguen prórrogas de los plazos fatales y perentorios establecidos para el acogimiento voluntario al régimen de los derechos pasivos máximos.

En cumplimiento de aquel deber de tutela, que no hay que estimar como algo rígido e inmutable, toda vez que ha de ejercerse con relación a situaciones por esencia variables, por serlo también los cambios que en la realidad y en el entendimiento imponen las vicitudes de orden económico y social, atendió aquellas llamadas de cierto sector de la opinión burocrática con diversas disposiciones, entre las que merecen señalarse el Decreto de once de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Algo se consiguió con la medida, pero no todo lo deseable para eliminar este orden de preocupaciones. Quizá no sea ajena al insatisfactorio resultado la presión de las compensaciones económicas y de los recursos que, según aquel Decreto, tendrían que soportar los funcionarios remisos. Por ello, sin duda, el mal perdura; en la actualidad subsisten las inquietudes y se suceden los requerimientos, siempre acuciantes para que se adopten nuevas medidas que tiendan a resolver tan porfiado problema. A ello quiere llegar la disposición, cuyos motivos ahora se explican, con la ambición de dejarlo solucionado de modo total, sin menzuga sensible de los presupuestos económicos familiares.

Desde luego, en servicio del profundo sentido social del nuevo Estado se vigoriza su función tuitiva respecto de los funcionarios de nuevo ingreso, cuya voluntad para optar por una u otra clase de derechos pasivos se sustituye por la del Estado que los sitúa, sin más, en la clase de los acogidos al régimen de los derechos pasivos máximos, mediante el pago del canon que la legislación vigente tiene establecido.

Además se abre un nuevo plazo para que quienes se mantienen dentro del régimen de derechos pasivos mínimos puedan acogerse a los máximos con solo satisfacer en lo futuro la cuota del cinco por ciento de siempre establecida, para los atrasos, esto es, para compensar las cuotas correspondientes al período comprendido entre la fecha de la primera posesión en los destinos y aquella otra del acogimiento a los derechos pasivos máximos, se articula un sistema de benignidad manifiesta, ya que la forma C) del artículo octavo del Decreto de once de Enero de mil novecientos cuarenta y tres, consistente en el descuento mensual del diez por ciento sobre el sueldo, se reduce al 1 por 100 que originariamente señalara la disposición transitoria segunda del Reglamento de veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintisiete, a la par que se

suprimen los recargos que el propio artículo octavo estableció.

Confía el Gobierno en que la combinación que resulta de la obligatoriedad del régimen de derechos pasivos máximos para los funcionarios futuros, del plazo extraordinario que se concede para acogerse ahora a los derechos pasivos máximos y de la suavidad de los sacrificios que se exigirán para los pagos compensatorios de las cuotas dejadas de satisfacer desde la fecha de posesión en los primeros destinos, se deducirá la consecuencia anhelada de eliminar radical y totalmente, en manifiesto y positivo beneficio de los funcionarios, un problema que perdura desde que el sistema de la clasificación de los funcionarios en grupos y de la distinción de las pensiones en máximas y mínimas fué introducido en el régimen de las Clases Pasivas del Estado.

Por último, desde que por Ley de doce de Julio de mil novecientos cuarenta se inició un período legislativo para reajustar las situaciones de los individuos de las Fuerzas Armadas, que por unas u otras circunstancias debieron ser revisadas y coonestarlas con el adecuado régimen de pensiones de retiro, que culminó en el Decreto Ley de doce de Enero de mil novecientos cincuenta y uno, se han promulgado varias disposiciones que por motivos de diversa índole imponen la necesidad de su unificación y la de abolir cuanto haya en ellas de contradictorio u opuesto al espíritu que quiso presidir la intención del legislador al dictarlas.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Los empleados públicos, civiles y militares, que no teniendo, con arreglo a las disposiciones legales vigentes y fecha de su ingreso al servicio del Estado, derecho al régimen de derechos pasivos del título primero del Estatuto del Ramo, tomen posesión de su primer destino con posterioridad a la publicación de la presente Ley, vendrán obligados a satisfacer la cuota mensual suplementaria del cinco por ciento del sueldo y emolumentos computables a efectos pasivos, de conformidad con el artículo cuarenta y uno del Estatuto, y les será de imperativa aplicación el régimen de derechos pasivos máximos, regulado en el capítulo quinto del título segundo del citado Estatuto y demás Leyes en vigor en la materia.

Artículo segundo.—Se concede a los actuales empleados públicos civiles y militares, en servicio activo, que con arreglo a las disposiciones legales en vigor, estén comprendidos en el régimen de derechos pasivos mínimos, el plazo extraordinario de seis meses, contados desde la publicación de la presente Ley, para optar por los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo quinto del título segundo del Estatuto.

Los actuales empleados que reingresen en el servicio activo con posterioridad a la extinción del plazo extraordinario, a que se refiere el párrafo anterior, podrán hacer la opción en el momento de la toma de posesión del destino en que reingresen al servicio.

El abono de la respectiva cuota del cinco por ciento se retrotraerá en todo caso a la fecha en que dicho abono hubiera debido comenzar, si se hubiera realizado la opción en el momento señalado legalmente para efectuarlo de modo ordinario.

Los atrasos que resulten por las

cuotas suplementarias correspondientes al período de tiempo a que se retrotriga la opción, se satisfarán, a elección del empleado interesado, en cualquiera de las formas siguientes: A) De una sola vez. B) En plazos trimestrales de cuantía no inferior a mil pesetas. C) Mediante cuotas extraordinarias mensuales del uno por ciento de los sueldos y emolumentos a que se refiere el artículo cuarenta y uno del Estatuto hasta que queden satisfechos dichos atrasos.

Artículo tercero.—A los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, incluso los determinados en el Decreto de once de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve, les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro, con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Los actos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, se hayan dictado por los órganos jurisdiccionales competentes en clasificaciones distintas a las que sean procedentes con arreglo a este artículo, serán revisables por dichos órganos, a instancia de parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente.

La revisión de las clasificaciones de las pensiones de los retirados determinados por el Decreto de once de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve, se practicará dando efectos económicos a los beneficios de la citada Ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Para la determinación de las pensiones que tales empleados causen en favor de sus familias será de aplicación, salvo en los casos en que corresponda pensión superior, lo establecido en el artículo sesenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, considerando a estos efectos a quienes fallezcan en situación de actividad, como si hubiesen pasado en la fecha del fallecimiento a situación de retirados, con los beneficios concedidos en la presente Ley.

Artículo cuarto.—El desistimiento de la opción que autoriza el artículo segundo de la presente Ley dará lugar a que se suspenda el descuento de sus cuotas desde la primera mensualidad siguiente a la fecha en que se solicite, quedando en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas. También quedarán en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas, si el empleado falleciese sin dejar viuda, huérfanos o madre viuda pobre.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministro de Hacienda para: A) Redactar de nuevo los textos del vigente Estatuto de Clases Pasivas y Reglamento de mil novecientos veintisiete, en la parte que requieran las modificaciones y adiciones derivadas de los preceptos de la presente Ley. B) Dictar las disposiciones complementarias para ejecución y cumplimiento de esta Ley. C) Para que en el momento oportuno se proceda a redactar un texto refundido del vigente Estatuto de Clases Pasivas y de su Reglamento, en el que se recojan todas las modificaciones y adiciones introducidas por Leyes o disposiciones dictadas sobre la materia con posterioridad al citado Estatuto.

Artículo sexto.—Se deroga el Decreto Ley de doce de Enero de mil novecientos cincuenta y uno y las demás Leyes y cuantas disposiciones se opongan o contradigan lo establecido en la presente.

Disposición transitoria.—La presente Ley entrará en vigor desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y a partir de ese día, los empleados que vengan haciendo efectivas las cuotas atrasadas, mediante el descuento mensual del diez por ciento de su sueldo, en la forma C) del artículo octavo del Decreto de once de Enero de mil novecientos cuarenta y tres, satisfarán el resto de su débito mediante el pago de la cuota mensual extraordinaria del uno por ciento establecida en la forma C) del artículo segundo, párrafo cuarto, de esta Ley.

Igualmente, y desde la misma fecha, dejarán de ser exigibles los recargos liquidados y pendientes de pago dispuestos en el párrafo tercero del mencionado artículo octavo del Decreto de once de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO PRANCO.

7592

**Presidencia del Gobierno**

ORDEN de 17 de Diciembre de 1951, por la que se anuncia a concurso la provisión de las plazas de Porteros de los Ministerios Civiles que se indican entre personal retirado, por edad, de la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico y de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo establecido en los artículos 4.º, 34, 35 y 37 del Estatuto aprobado por Ley de 23 de Diciembre de 1947,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer se convoque concurso para ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles entre personal retirado, por edad, con categoría inferior a la de Alférez, perteneciente a la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico y de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. El número de plazas a proveer y poblaciones en que existen vacantes, son las siguientes:

	Plazas
Avila .....	1
Badajoz .....	1
Valencia de Alcántara .....	1
Baleares .....	
Palma de Mallorca .....	2
Barcelona .....	20
Manresa .....	1
Sabadell .....	1
Villanueva y Geltrú .....	1
Burgos .....	2
Cáceres .....	4
Cádiz .....	13
Jerez de la Frontera .....	1
Canarias .....	
Las Palmas .....	2
Santa Cruz de Tenerife .....	3
Arrecife de Lanzarote .....	1
Ciudad Real .....	4
Almadén .....	1
Puertollano .....	1
Castellón de la Plana .....	5
Córdoba .....	6
Cabra .....	1
Coruña .....	
Santiago de Compostela .....	4
Gerona .....	6

## Plazas

Port-Bou .....	2
Palamós .....	1
Granada .....	7
Guipúzcoa .....	5
Huelva .....	4
Huesca .....	4
León .....	1
Lérida .....	3
Seo de Urgel .....	2
Logroño .....	1
Lugo .....	2
Madrid .....	66
Leganés .....	1
Murcia .....	
Cartagena .....	2
Lorca .....	1
Orense .....	2
Oviedo .....	16
Gijón .....	2
Palencia .....	2
Pontevedra .....	1
Vigo .....	6
Salamanca .....	
Béjar .....	2
Santander .....	2
Torrelavega .....	1
Sevilla .....	5
Soria .....	4
Teruel .....	1
Valencia .....	8
Manises .....	1
Requena .....	1
Valladolid .....	5
Vizcaya .....	8

Segunda. Los que deseen tomar parte en el concurso habrán de elevar sus instancias, dirigidas al Excelentísimo señor Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, por conducto de la Dirección General de la Guardia Civil, los retirados de este Cuerpo; de la Dirección General de Seguridad, los retirados de la Policía Armada y de Tráfico; por medio del Gobernador Militar, de la Región respectiva, los retirados del Ejército de Tierra; de los Capitanes Generales del Departamento Marítimo o Comandantes Generales de las Bases Navales de Baleares y Canarias, los retirados de la Armada, y del General Jefe de la Región Aérea correspondiente, los retirados del Ejército del Aire.

Los expresados Centros Directivos y Autoridades rechazarán sin tramitarlas a la Presidencia del Gobierno, las instancias de los que tengan nota desfavorable en su hoja de servicios; respecto de los demás, cursarán sus solicitudes por medio de oficio, al que acompañarán relación de los peticionarios por orden de mayor a menor edad y haciendo constar su condición de retirados.

La edad máxima para ser admitidos a concurso será de sesenta años, y podrán presentarse todos aquéllos que no hayan cumplido sesenta y un años en la fecha de esta Orden de convocatoria.

Tercera. A las instancias acompañarán los concursantes los siguientes documentos:

Certificación del acta de inscripción del nacimiento, debidamente legalizada, si está expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

Certificación negativa de antecedentes penales.

Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal correspondiente.

Certificado médico oficial de no padecer enfermedad contagiosa, ni defecto físico que les impida prestar servicio.

Certificado acreditativo de adhesión al Régimen.

Los que presentaron solicitud en el concurso anunciado por Orden de

24 de Noviembre de 1950 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y no habiéndoles correspondido plaza tengan la documentación que acompañaron en esta Presidencia, para tomar parte en este nuevo concurso, les será suficiente elevar la instancia, con los documentos que tienen plazo de caducidad, como son el certificado negativo de antecedentes penales y el de buena conducta.

En las instancias relacionarán, por orden de preferencia, las poblaciones en que deseen obtener plaza, manifestando de modo expreso si en caso de no corresponderle las que indique opta por cualquiera de las restantes anunciadas a concurso o prefieren no ser nombrados.

Cuarta. Los interesados podrán elevar sus instancias documentadas a las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de Seguridad y Autoridades mencionadas en la base segunda hasta el día 31 de Enero del próximo año 1952, y los expresados Centros y Autoridades las cursarán a la Presidencia del Gobierno, dentro de los diez días hábiles siguientes a la indicada fecha; las solicitudes que lleguen después de transcurrido este plazo no serán tenidas en cuenta al resolver el concurso.

Quinta. La adjudicación de las plazas se hará por riguroso orden de mayor a menor edad de los concursantes, sin distinción de empleo o años de servicio alcanzados en activo.

Las plazas que se anuncian a concurso son de la clase de tercera, dotadas con el haber anual de 4.500 pesetas, compatible con el de carácter pasivo que acrediten los que resulten designados, por sus servicios en las Fuerzas Armadas y en el Ejército.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo disponerse la publicación de esta Orden en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de Diciembre de 1951.—CARRERO.

Excmos. Sres. Ministro Subsecretario de esta Presidencia y Gobernadores Civiles de las provincias expresadas.

7609

## Diputación Provincial

### Servicio de Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

Siendo frecuentes las consultas que formulan los señores contribuyentes con referencia al abono de recibos, cuyas bases contributivas radican en Partidos Judiciales distintos del de su residencia, se estima conveniente poner en su conocimiento que en esta Oficina Central del Servicio, tienen a su disposición los correspondientes impresos para solicitar la domicialización de pago de los mismos—la que puede hacer extensiva a todos los que satisfacen en la provincia—en Entidades Bancarias establecidas en la demarcación de las respectivas Zonas recaudatorias. Advertiéndoles que para poder acogerse a esta modalidad de pago durante el año actual, tienen que solicitarlo en la primera quincena del corriente mes.

Cáceres a 3 de Enero de 1952.—El Jefe del Servicio, Clemente Martín Javato.

54

## Servicios Hidráulicos del Tajo

Habiendo solicitado D. PAULINO PAZ BLAZQUEZ, Destajista de las obras de Abastecimiento de agua de Losar de la Vera, la devolución de la fianza constituida para responder de sus obligaciones, y en virtud de lo dispuesto en la Orden de 7 de Julio de 1932, se somete a información pública la referida petición, a fin de que cuantos tengan créditos pendientes contra el mencionado Destajista por los conceptos de jornales, materiales, indemnizaciones de accidentes del trabajo u otros referentes a las obras, puedan formular reclamaciones ante el Juzgado correspondiente y justificar haberlo hecho ante la Dirección de estos Servicios Hidráulicos o la Alcaldía de Losar de la Vera, dentro del plazo de treinta días, naturales a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres.

Madrid, 2 de Enero de 1952.—El Ingeniero Director, P. A., Manuel Antón.

35

## Delegación de Industria

### FABRICAS DE ACEITE DE OLIVA

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por COMUNIDAD DE D. JUAN, de Valverde del Fresno, en solicitud de autorización para ampliar su industria de extracción de aceite de oliva, emplazada en Valverde del Fresno, instalando un molidero de tres rulos cónicos y una termobatedora.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

#### HA RESUELTO:

AUTORIZAR a COMUNIDAD DE D. JUAN, de Valverde del Fresno, para la ampliación de su industria extracción de aceite, solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de seis meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada la nueva industria, deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria, para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.ª Por ser industria de temporada deberá ser solicitada de acuerdo con la tramitación establecida la reanudación de actividades antes de comenzar la campaña.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años.  
Cáceres, 26 de Septiembre de 1951.—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Comunidad de D. Juan.—Valverde del Fresno.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal

Aceite de oliva: 40.000 kilos.

(124'50 pstas.)

5768

## Juzgados

### HERVAS

Don Juan Montero Ciprián, Juez Comarcal sustituto de esta villa de Hervás, y accidentalmente en funciones de Primera Instancia e Instrucción de la misma y su partido.

Hago público: Que el día 15 de Febrero próximo, a las once horas y en la Sala Audiencia de este Juzgado, se celebrará subasta pública de las fincas que se describirán, embargadas a Manuel Fernández Montero, vecino de esta villa, para hacer efectivas las responsabilidades civiles a cuyo pago fué condenado por la Il.ª Audiencia Provincial, en causa que se siguió contra el mismo por el delito de lesiones menos graves. Servirá de tipo el importe de la tasación de las fincas. No se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dicho tipo, y los licitadores a quienes se advierte de la carencia de títulos de propiedad y de que subsanación y gastos de otorgamiento de escritura, serán de cuenta del rematante, deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de meritado tipo.

#### Fincas objeto de subasta

1.ª Rústica.—Viña al sitio de Mingalices, de cabida 25 áreas aproximadamente; linda por Norte y Oeste, Nicasio Gil, Saliente y Mediodía, Santiago Acera; tasada en 2.000 pesetas.

2.ª Rústica.—Huerta al sitio de las Rozas, de cabida 13 áreas aproximadamente; linda por Saliente, Pedro Rubio; Mediodía, herederos de Francisco Muñoz Montero; Norte y Poniente, con Agapito Muñoz; tasada en 1.500 pesetas.

3.ª Una casa en la calle de la Sinagoga; que linda por derecha entrando, con casa de Martín García; trasera con otra de Loreto López, y por la izquierda, calle pública; tasada en 2.000 pesetas.

Radican en el término municipal de esta villa.

Dado en Hervás a 28 de Diciembre de 1951.—Juan Montero.—El Secretario, Jesús Cristín.

(90 pstas.)

7651



## HERVAS

Don Juan Montero Ciprián, accidentalmente Juez de Primera Instancia de la villa y partido de Hervás.

Hago público: Que el día 28 de Febrero próximo, a las doce horas, y en la Sala de Audiencia de este Juzgado, se celebrará subasta pública de la finca que se describirá, embargada al vecino de Aldeanueva del Camino, Eugenio Rodríguez Martín, para hacer efectiva multa de 1.250 pesetas, que le fué impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas. Servirá de tipo el importe de tasación, que asciende a la suma de 1.780 pesetas; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de ésta, y los licitadores, a quienes se advierte de la carencia de títulos, y de que la subsanación de ellos y gastos de escritura, serán de cuenta del rematante, deberán consignar previamente una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de dicho tipo.

Finca objeto de la subasta

Viña al sitio de «La Cuesta», del término de Aldeanueva del Camino; que linda Norte, con viña de Antonio Duarte María; al Sur, camino público; al Este y Oeste, con finca de Santiago Gutiérrez.

Dado en Hervás a 28 de Diciembre de 1951.—Juan Montero.—El Secretario, Jesús Cristín.

(57 pstas.)

7642

## PLASENCIA

## Edicto

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el de Paz de Cabezuela del Valle, hago saber: Que el día 26 del próximo mes de Enero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en tercera y última subasta sin sujeción a tipo legal, de los bienes que a continuación se describen, y que fueron embargados al vecino de Cabezuela del Valle, José Gómez Palacios, para responder de la multa de mil pesetas, que le fué impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Avila.

Bienes objeto de la subasta

Una suerte de tierra plantada de viñas y olivos, de una huebra de cabida aproximadamente, al sitio del «Puente de los Buitres», del término municipal de Cabezuela del Valle; linda al Este, con Victor Gómez Manzano; Sur, con Ezequiel Galayo; Oeste, con Epifanio Rodríguez Sánchez, y al Norte, con el anterior; tasada pericialmente en la cantidad de cuatro mil pesetas.

Se advierte a los licitadores que pretendan tomar parte en la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; que la subasta se celebrará sin suplir previamente los títulos de propiedad que no han sido presentados, y que los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado o en un establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Plasencia a 31 de Diciembre de 1951.—José María Silva.—El Secretario, Ramón González.

(90 pstas.)

23

## PLASENCIA

## Edicto

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el de Paz de Cabezuela del Valle, hago saber: Que el día 30 de Enero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en tercera y última subasta sin sujeción a tipo legal, de los bienes que a continuación se describen y que fueron embargados al vecino de Cabezuela del Valle, don Javier Sánchez Ballesteros, para responder de la multa de ciento cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos, más las costas que le impuso el Distrito Forestal de esta provincia.

Bienes objeto de la subasta

Un olivar al sitio «Cerro de Vadillo», término municipal de Cabezuela del Valle, de cabida cincuenta áreas aproximadamente; linda al Norte, con Emiliano Martín; Sur, con Concepción Muñoz; Este, con calleja, y Oeste, con José Sánchez; tasada pericialmente en la cantidad de quinientas pesetas.

Se advierte a los licitadores que pretendan tomar parte en la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; que la subasta se celebrará sin suplir previamente los títulos de propiedad que no han sido presentados, y que los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado o en un establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al menos al diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Plasencia a 31 de Diciembre de 1951.—José María Silva.—El Secretario, Ramón González.

(90 pstas.)

24

## CACERES

Don Vidal Morales Garrido, Magistrado, Juez de Instrucción de esta Capital de Cáceres y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado en méritos del sumario que se instruye con el número 279, de 1951, por hurto.

Una lona para cubrir mercancías en los camiones, que se halla bastante usada, de dos metros y medio de ancho por cuatro de largo, propiedad de don Héctor Madrigal Tapioles, vecino de esta Capital, que le fué sustraída del garaje de su propiedad, sito en la Ronda del Hospital, número 27, que le fué sustraída el día 28 de los corrientes.

Dado en Cáceres a 30 de Diciembre de 1951.—Vidal Morales.—El Secretario de la Administración de Justicia, P. S., Narciso Valle.

21

## JARANDILLA

Don Gabriel del Río Sánchez, accidental Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y, conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Se-

cretario instruyo, con el número 104 del año 1951, sobre robo de tabaco y artículos, contra Mariano Guerrero Martín.

Ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la policía judicial procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: Trescientos kilos de tabaco en rama, sin elaborar, hecho manillas, de ellos cien kilos rubio y el resto moreno.

Dado en Jarandilla a 29 de Diciembre de 1951.—Gabriel del Río Sánchez.—Carlos Cañada.

7659

## CORIA

Don Sixto López López, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 1, del año 1952, sobre hurto de cuatro cerdos y otros efectos, propiedad de Máximo Martín Cayetano, Ambrosio Rodríguez Solana y Felicísimo Pulido, ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, estas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así:

Cuatro cerdos, pelo colorado, de seis meses, uno rabón, otro cortado oreja izquierda, otro con oreja derecha hendida y otro con cinta en mitad de haber estado atado con una sogá.

Unas coyundas, un cabezón y un bocado.

Dado en Coria a 2 de Enero de 1952.—Sixto López López.—El Secretario, P. H., Felipe J. Carranza.

48

## Alcaldías

## CACHORRILLA

## Edicto

Formado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año 1952, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante el cual puede ser examinado y presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

Cachorrilla, 31 de Diciembre de 1951.—El Alcalde, Nazario Gutiérrez.

15

## COLLADO DE LA VERA

## Edicto

El Alcalde - Presidente de dicho Ayuntamiento, hace saber: Que el día 12 de Enero del próximo año de 1952, a las diez y diez media de su mañana, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, las subastas de bebidas espirituosas y alcohólicas y carnes frescas y saladas para el expresado año, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría Municipal de este Ayuntamiento. En caso de no resultar con efecto las subastas o alguna de ellas, serán celebradas nuevamente a los cinco días siguientes, bajo el mismo tipo y a igual hora.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Collado de la Vera, 29 de Diciembre de 1951.—El Alcalde, P. O., Godofredo Conejero.

(39 pstas.)

13

## GATA

Presupuesto municipal ordinario para 1952

El Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión ordinaria del día 29 de Diciembre actual, aprobó por unanimidad el presupuesto ordinario para 1952, en sus estados de ingresos y gastos así como las bases de ejecución del mismo.

A tenor de lo que dispone el artículo 655 de la vigente Ley de Régimen Local, queda expuesto al público durante el plazo de quince días hábiles, para oír reclamaciones.

Gata, 31 de Diciembre de 1951.—El Alcalde, Florencio González.

16

## GARGANTA LA OLLA

## Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario formado para 1952, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Garganta la Olla, 2 de Enero de 1952.—El Alcalde, Diógenes Hernández.

20

## BOHONAL DE IBOR

Rectificación al Padrón de habitantes de 1951

Terminada en el día de hoy la rectificación del Padrón municipal de habitantes de 31 de Diciembre de 1951, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Bohonal de Ibor, 3 de Enero de 1952.—El Alcalde, Miguel Franco.

22

## CEREZO

## Edicto

Formado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1952, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante el cual puede ser examinado y presentar las reclamaciones a que hubiere lugar por cuantos lo deseen.

Cerezo, 29 de Diciembre de 1951.—El Alcalde, José Rodríguez.

32